

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Nelson Uriel Mosquera Castrillón
Instancia	Primera
Sentencia No	047
Radicado	05001-31-03-008-2020-00106-00
Temas	Requisitos título valor pagaré. Claridad y exigibilidad del título. Pago parcial de la obligación.
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN.

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Lo pedido en la demanda principal.** Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN, por sumas adeudadas por el demandado y contenidas en pagaré 02-01043590 - 03.

**1.2. Hechos de la demanda principal.** Como sustento de sus pretensiones, señaló que el demandado suscribió a favor del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. el pagaré 02-01043590 -03 que contiene las obligaciones: 4222740001002786, 5549332000157655, 272218337376, 392218194389 y 1010750624, y que fue endosado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Asegura que dicho pagaré fue diligenciado conforme a carta de instrucciones y el deudor se encuentra en mora desde el 7 de febrero de 2020.

**1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.**

Se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2021 en la forma solicitada, así:

*"a-) CAPITAL: La suma QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$15.071. 327.00) como capital, contenido en el pagaré Nro. 4222740001002786.*

b-) *INTERESES DE PLAZO: Por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS, causados desde el 30 de julio de 2019 al 07 de febrero de 2020.*

c) *INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

a-) *CAPITAL: La suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.473.484) como capital, contenido en el pagaré Nro 5549332000157655.*

b-) *INTERESES DE PLAZO: Por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$322. 570.00), causados desde el 02 de agosto al 07 de febrero de 2020.*

c) *INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

a-) *CAPITAL: La suma CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.084.787.87) como capital, contenido en el pagaré Nro. 272218337376.*

b-) *INTERESES DE PLAZO: Por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.496.478.38), causados desde el 3 de agosto de 2019 al 07 de febrero de 2020.*

c) *INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

a-) *CAPITAL: La suma CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$47.585.418.40) como capital, contenido en el pagaré Nro 392218194389.*

b-) *INTERESES DE PLAZO: Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.493.596.91).* c) *INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

a-) *CAPITAL: La suma DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$19.477.550.14) como capital, contenido en el pagaré Nro 1010750624.*

b-) *INTERESES DE PLAZO: Por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.219.082.00)*

*c) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación”*

El demandado fue notificado en debida forma y se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones denominadas *INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19, FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO y PAGO PARCIAL.*

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento solicitando que se despachen desfavorablemente las mismas.

Así las cosas, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES**

### **De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.**
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.*

### **Título ejecutivo**

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó pagaré.

Sobre el **título valor pagaré** se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.*

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

Pues bien, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se procederá a analizar las mismas.

**1. INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19,** fundamentada en que para hacer valer un pagaré, este debe ser claro, expreso y exigible. Considera que el pagaré traído como título para la ejecución, ante las condiciones de emergencia sanitaria y económica decretada por el Gobierno Nacional, perdió su exigibilidad, como quiera que la entidad debió buscar un acuerdo previo y ofrecer los alivios financieros a que se refiere la circular 007 de la Superfinanciera.

Al respecto, la exigibilidad, alude al hecho que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En el presente caso, toda vez que el demandando entró en mora de las obligaciones a su cargo y atendiendo a la carta de instrucciones suscrita por él, la entidad acreedora procedió a diligenciar el pagaré, indicando como fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones reclamadas, el 7 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020.

Lo anterior, significa que, a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones eran exigibles, cumpliendo así con el requisito contenido en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia COVID 19 y las circunstancias expuestas por el demandado, en nada desvirtúan la exigibilidad

de la obligación, toda vez que los hechos que pone de presente, tuvieron una ocurrencia posterior a la fecha de vencimiento y exigibilidad de las obligaciones, por lo que ninguna afectación trae a su cobro.

Estas breves consideraciones son suficientes para declarar infundada esta excepción.

**2. FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Aduce que el título ejecutivo contiene varias obligaciones que fueron adquiridas de tiempo atrás, incluso desde el año 2012 y señala que: *"si bien existe una carta de instrucciones, atendiendo al principio de la buena fe, para efectos de integrar todas esas obligaciones en un solo título ejecutivo, mínimamente se debió integrar la liquidación de todas y cada una de las obligaciones. Ello resta la calidad de claridad que debe predicarse del título ejecutivo, además que la entidad no está reconociendo ni aportando los elementos que demuestren los abonos hechos a cada una de las obligaciones"*.

De acuerdo con la afirmación hecha por la demandante desde la presentación de la demanda, el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado conforme a la carta de instrucciones. Este hecho nos ubica en el escenario de los títulos valores en blanco.

En materia de títulos valores en blanco, sus reglas se desarrollaron en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano, se indica: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"*.

Como se desprende de la norma en comentario, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear de títulos valores totalmente en blanco y títulos valores con espacios en blanco, estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entendiendo que este hará valer su derecho como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Para el despacho, luego de la lectura de la carta de instrucciones, se colige que tal y como lo expone el demandante con la presentación de la demanda, se respetaron todas las directrices allí contenidas para efectos del diligenciamiento del pagaré, el capital adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación.

Quedó claro que el capital incorporado en el pagaré corresponde a las obligaciones adeudadas por el demandado.

Así las cosas, verificado el contenido del pagaré, carta de instrucciones aportada, prueba documental allegada y sentados los precedentes razonamientos, no hay duda que aun cuando quedó acreditado que el título valor base del recaudo ejecutivo fue suscrito con espacios en blanco bajo los presupuestos del art. 622 del C.co. y con instrucciones para su llenado, no se acreditó que su diligenciamiento se hubiera realizado desbordando las instrucciones allí impartidas, carga probatoria que recaía en la parte demandada.

Aunado a ello, se advierte que contrario a lo aducido por el demandado, la obligación es clara, pues el documento que contiene las obligaciones es inteligible, inequívoco y no hay confusión en el contenido y alcance obligacional, no hay ambigüedad con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor y hay claridad respecto de los elementos de la obligación: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta excepción.

Finalmente, se propuso **PAGO PARCIAL**, con fundamento en que deben reconocerse los pagos hechos a las obligaciones, de los cuales no da cuenta la entidad demandada.

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1. Por la solución o pago efectivo.*

*(...)"*

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

En el presente caso, es claro para este despacho que el Banco al diligenciar el pagaré, tuvo en cuenta todos los pagos realizados por el demandando, cobrando únicamente lo realmente adeudado.

Aunado a ello y en este aspecto, le asiste razón a la parte demandante en su réplica a las excepciones, el demandado hace mención en términos generales a unos abonos, siendo su deber aclarar la ocurrencia de estos y su monto, y más aún, demostrarlos.

En punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*



Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada.

Contrario a ello, no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del demandado y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, el ejecutado reviste la condición de obligado directo de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en el título valor aportado con la demanda.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas "*INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19*", "*FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO*" y "*PAGO PARCIAL*" y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "*INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID 19*", "*FALTA DE CLARIDAD EN TORNO DEL TÍTULO EJECUTIVO*" y "*PAGO PARCIAL*" propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en auto que libró mandamiento de pago, así:

#### **2.1. Obligación Nro. 4222740001002786**

- **CAPITAL:** La suma QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15.071.327).
- **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$858.505), causados desde el 30 de julio de 2019 al 07 de febrero de 2020.
- **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

## 2.2. Obligación 5549332000157655

- **CAPITAL:** La suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.473.484).
- **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$322.570), causados desde el 02 de agosto al 07 de febrero de 2020.
- **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

## 2.3. Obligación 272218337376

- **CAPITAL:** La suma CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.084.787.87).
- **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.496.478.38), causados desde el 3 de agosto de 2019 al 07 de febrero de 2020.
- **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

## 2.4. Obligación 392218194389

- **CAPITAL:** La suma CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$47.585.418.40).
- **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.493.596.91).

- **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

## 2.5. Obligación 1010750624

- **CAPITAL:** La suma DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$ 19.477.550.14) como capital, contenido en el pagaré Nro.
- **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.219.082).
- **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija en favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.292.483).**

**SEXTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión de del pagaré original objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)